de evidencia digital de Mintrabajo.



14962992

Señora
MATILDE VEGA ARTUNDUAGA
Representante Legal o quien haga sus veces
ASOTRANCONSMO
asotransconsmo16@gmail.com

Calle 3 N° 3 – 65, barrio Alameda Morelia, Caquetá No. Radicado: 08SE2023711800100000354
Fecha: 2023-02-22 11:01:24 am

Remitente: Sede: D. T. CAQUETÁ

Depen: GRUPO DE PREVENCION,INSPECCION,VIGILANCIA

Pestinatario ASOTRANCONSMO

Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023711800100000354



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Auto N° 0085 de fecha 14 de febrero de

2023 – FORMULACIÓN DE CARGOS

Radicación: 08SI2021701800100000493

Querellante: AURA VIVIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Querellado: ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA -

ASOTRANCONSMO

Respetada Señora;

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** de la **Auto N° 0085 de fecha 14 de febrero de 2023** proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, a través del cual se dispuso a iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos al Investigado de los cargos probados durante la investigación.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez (10) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer; a la Carrera 7 N° 7 – 60 barrio La Estrella en Florencia, Caquetá o al correo electrónico <u>irojasa@mintrabajo.gov.co</u>.

De igual forma se adjunta el formato: "AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA", por si es su deseo, diligenciarlo y hacerlo llegar a este ente ministerial.

Atentamente.

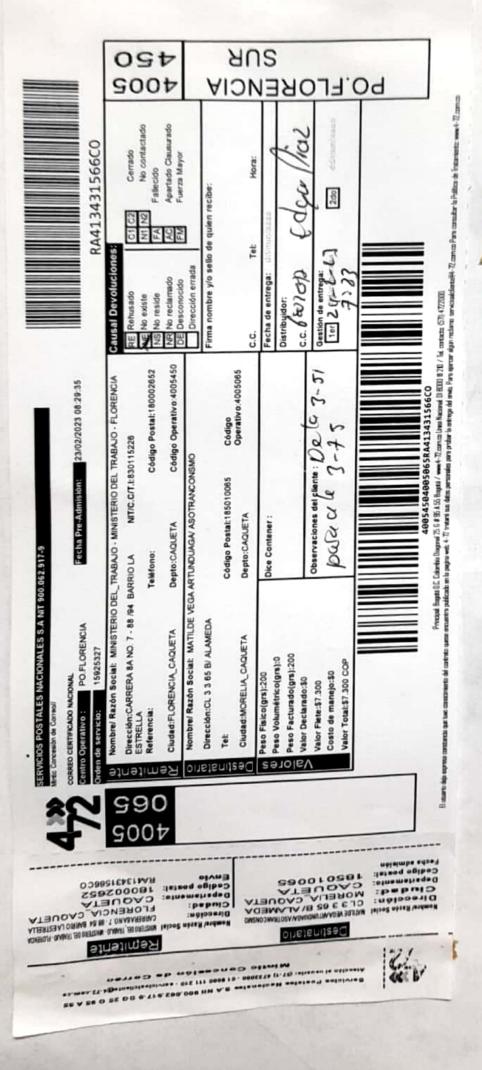
JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE Inspector de Trabajo y Seguridad Social Ministerio del Trabajo – DT Caquetá

DT - CAQUETÁ Dirección: Carrera 8 Nº 7 - 94 Teléfono PBX: (601) 3779999 Bogotá Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co













ID: 14962992

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE CAQUETÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 08SI2021701800100000493 de 2021 **Solicitante:** AURA VIVIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Empleador: ASOTRANCONSMO

AUTO Nº 0085

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ASOTRANCONSMO"

FLORENCIA, 14 de febrero de 2023

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Resolución Nº 3238 del 03 de noviembre de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes, y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de la Inspección General Documental realizada a la empresa; previa comunicación a las partes de la existencia de méritos una vez concluida la verificación de los documentos por parte del MINTRABAJO con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Tomando el contenido de la queja presentada por parte de la señora AURA VIVIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ en calidad de Extrabajadora y radicada con el N° 02EE2021410600000079849 del 28 de septiembre de 2021, se dispuso **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictó acto de trámite con el que se adelantó Averiguación Preliminar a la Empresa **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO** identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora **MATILDE VEGA ARTUNDUAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.779.966 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 03 N° 3 – 65, barrio Alameda, del municipio de Morelia, Caquetá, por el presunto incumplimiento en los pagos salario para el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2021 al 25 de agosto de 2021, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control.

Se ordenó incorporar los requerimientos realizados por parte del Ente Ministerial a través de los radicados N°08SE2021701800100002519 y 08SE2021701800100002520 de fecha 06 de octubre de 2021; 08SE2021701800100002543 del 07 de octubre de 2021, 08SE2021701800100002602 del 22 de octubre de 2021; certificación N° 0163 del 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se cerró la jornada protectora, debido a que no se allego evidencia del pago de salarios; correos electrónicos allegado por las partes; por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias, las cuales constan de treinta y dos (32) folios que hacen parte del cuadernillo procesal.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

- ✓ Oficiar a la Empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por el señor ORLANDO GASCA SILVA o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 03 N° 3 65, barrio Alameda, del municipio de Morelia, Caquetá, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, remita la siguiente información en medio físico a la oficina del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Caquetá, ubicada en la Carrera 8 N°7 94 Barrio La Estrella de Florencia Caquetá o al correo electrónico jrojasa@mintrabajo.gov.co, para lo de nuestra competencia, así:
- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 2. Copia de la evidencia de <u>afiliación y/o novedad de ingreso</u> a Seguridad Social Integral (Pensión y Caja de Compensación Familiar) de la trabajadora AURA VIVIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.535.692.
- 3. Copia de Aportes a Seguridad Social Integral de los meses de <u>julio y agosto de 2021</u> a favor de la trabajadora AURA VIVIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.535.692.
- 4. Copia del Pago de Nómina de los meses de <u>julio y agosto de 2021</u> a favor de la trabajadora AURA VIVIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.535.692.
- 5. Copia de la liquidación y pago realizado la trabajadora AURA VIVIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.535.692, por el periodo laborado entre los meses de julio y agosto de 2021.

A través de oficios N° 08SE2022711800100000027 y 08SE2022711800100000028 del 14 de enero de 2022, se comunicó a ASOTRANCONSMO y AURA VIVIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, querellado y querellante, respectivamente; el auto por medio del cual se avoco conocimiento e inicio AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Mediante oficio Nº 11EE2022711800100000974 del 21 de junio de 2022, la señora AURA VIVIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, en calidad de querellante, presento desistimiento a la queja presentada, manifestando lo siguiente:

"Mediante la presente me permito solicitar el desistimiento de la solicitud Número de radicado: 02EE202141060000079849 Fecha de radicado: 2021-09-28 Querellante: Aura Viviana Rodríguez Gómez, interpuesta a la empresa ASOTRANSCONSMO Nit 900.614.841. Teniendo en cuenta que la señora Matilsde Vega en calidad de representante legal concilia un acuerdo de pago por mi trabajo en la empresa como Auxiliar Administrativo por un valor de \$1.251.000, correspondiente a los 45 días laborados en las fechas comprendidas del 12 de julio de 2021 al 25 de agosto de 2021."

Mediante auto Nº 0625 del 28 de octubre de 2022, se determinó la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio; siendo comunicado a las partes mediante oficios radicados con Nº 08SE2022711800100002349 y 08SE2022711800100002349 del 08 y 29 de noviembre de 2022, respectivamente, mediante correo electrónico.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.779.966 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 03 N° 3 – 65, barrio Alameda, del municipio de Morelia, Caquetá.

4. <u>DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS</u>

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la Empresa **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO** identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora **MATILDE VEGA ARTUNDUAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.779.966 o quien haga sus veces; de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.779.966 o quien haga sus veces; presuntamente NO realizó la afiliación a la Caja de Compensación Familiar de la trabajadora:

	CONTRATO		
TRABAJADOR	INICIO CTTO	FIN CTTO	CONCEPTO
AURA VIVIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ – C.C. 1.117.535.692	12/07/2021	25/08/2021	No aportó formulario de Afiliación

Revisada la documentación aportada, no se evidenció la afiliación de la trabajadora al sistema de seguridad social integral (Caja de Compensación Familiar - CCF); incurriendo con ello, en la presunta vulneración de los preceptos legales del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que se relacionan a continuación:

- "Artículo 2.2.7.2.1.1. Afiliados al régimen del subsidio familiar. Son afiliados al régimen del Subsidio Familiar:
- 1. <u>Los trabajadores de carácter permanente</u> al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.
- 2. Los pensionados que se hayan incorporado o que se incorporen en los términos de la Ley 71 de 1988." (Subrayas no textuales)

Artículo 2.2.7.2.1.2. Clasificación de los afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Los afiliados al régimen del Subsidio Familiar, se clasifican así:

1. Trabajadores afiliados al Subsidio Familiar. Son todos los trabajadores de carácter permanente que prestan sus servicios personales a un empleador público o privado, afiliado a una Caja de Compensación Familiar.

- 2. Trabajadores beneficiarios del Régimen del Subsidio Familiar. Son beneficiarios los trabajadores de carácter permanente afiliados al Régimen del Subsidio Familiar, con remuneraciones hasta de cuatro (4) veces el salario mínimo legal vigente y con personas a cargo, por las cuales tienen derecho a percibir la prestación del Subsidio Familiar en dinero.
- 3. Pensionados Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Son las personas que tienen la calidad de pensionado y se encuentran afiliados a una Caja de Compensación Familiar.
- 4. Afiliados Facultativos al Régimen del Subsidio Familiar. Son las personas que no encontrándose dentro de las categorías anteriores, pueden tener acceso a los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar por disposición de la Ley o en desarrollo de convenios celebrados por las mismas.

Artículo 2.2.7.2.2.1 Afiliados a Cajas de Compensación Familiar. La afiliación de los trabajadores se entiende con relación a una determinada Caja de Compensación Familiar en cuanto el respectivo empleador haya sido aceptado y permanezca vigente en vinculación por no haber sido objeto de retiro voluntario debidamente aceptado, expulsión o suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley 21 de 1982. La afiliación de los pensionados permanece vigente desde su aceptación hasta su retiro voluntario, suspensión o pérdida de su calidad por el no pago de los aportes."

En concordancia con lo anterior, el presente cargo, presupone una presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 789 de 2002, que dispone:

"Artículo 3°. Régimen del subsidio familiar en dinero. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv."

Así las cosas, ante la presunta desatención del empleador, transgrediría el derecho que le asiste a los citados trabajadores; de acceder al subsidio familiar en dinero para sus hijos y/o grupo familiar, que indica el parágrafo 1º, artículo 3 *ibidem*, y demás servicios que brindan las Cajas de Compensación Familiar, tales como educación, recreación, créditos y programas como Subsidio al Desempleo, entre otros; conlleva a estudiar por parte de este Despacho, la comisión de una falta grave, por la transgresión de dicha prerrogativa de orden legal.

CARGO SEGUNDO:

La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.779.966 o quien haga sus veces; presuntamente NO realizó la Afiliación o novedad de ingreso desde el inicio de su relación laboral al Sistema General de (Pensiones) a la trabajadora:

	CONTRATO			
TRABAJADOR	INICIO CTTO	FIN CTTO	CONCEPTO	
Aura Viviana Rodríguez Gómez – C.C. 1.117.535.692	12/07/2021	25/08/2021	No aportó planilla donde se evidencie la novedad de ingreso	

De lo anterior, no se evidencio la panilla de aportes al sistema de seguridad social integral (pensión) donde se haya registrado la novedad de ingreso desde el inicio del contrato de trabajo, presentándose una posible desatención a los preceptos consagrados en los artículos 10 de la Ley 100 de 1993, como se cita:

"ARTICULO. 10.- Objeto del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."

Así mismo, es posible encuadrar dicha desatención, en el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 15, 17 y 22 *ibidem,* que a su tenor disponen:

"ARTICULO 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (...)

Acorde con las disposiciones en cita, la presunta omisión por parte del empleador, por la NO afiliación del trabajador, al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensiones), desde el inicio de la relación laboral, conlleva a la afectación de su calidad de vida, vulnerando sus derechos irrenunciables, tales como las prestaciones económicas y de salud a que tiene derecho tanto el trabajador como su familia; a su vez, se ve puesto riesgo, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y muerte, que pueden garantizarse mediante el reconocimiento de la pensión y prestaciones determinadas por la ley.

CARGO TERCERO:

La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.779.966 o quien haga sus veces; presuntamente NO realizó el pago de los aportes a la Seguridad Social Integral (Pensión) de la trabajadora:

	CONTRATO			
TRABAJADOR	INICIO CTTO	FIN CTTO	CONCEPTO	
Aura Viviana Rodríguez Gómez – C.C. 1.117.535.692	12/07/2021	25/08/2021	No aportó planilla donde se evidencie la novedad de ingreso	

Presentándose una posible desatención a los preceptos relacionados con la Seguridad Social (Pensión) los cuales se encuentran descritos en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, que a su tenor disponen:

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Dicha desatención en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral; al igual que la no afiliación al mismo, pone en riesgo la protección a sus derechos irrenunciables al momento de llegar a la vejez, al tener algún accidente que conlleve a la invalidez y/o muerte, que pueden garantizarse mediante el reconocimiento de la pensión y prestaciones determinadas por la ley, siendo este actuar de considerarse como una falta grave a cargo del empleador.

CARGO CUARTO:

La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.779.966 o quien haga sus veces, presuntamente vulnera lo normado por el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, al no aportar copia del pago de la nómina de los meses de julio y agosto de 2021, de la trabajadora Aura Viviana Rodríguez Gómez – C.C. 1.117.535.692; siendo este, un soporte indispensable, para determinar el cumplimiento de dicha disposición, que consagra:

"ARTICULO 145. DEFINICIÓN. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural."

En igual término, la desatención por parte del empleador, transgrede presuntamente, una de las obligaciones especiales del empleador, contenida en el numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que consiste en pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos; de tal manera que su incumplimiento reiterado y prolongado, se debe calificar como grave, ya que se debe suponer que el trabajador y su familia dependen exclusivamente del producto de su trabajo (salario) para sobrevivir y si el empleador no paga el salario pactado, el trabajador y su núcleo familiar sufren graves perjuicios llegándose incluso a la afectación de derechos fundamentales, por lo que el asunto de no pagarle a tiempo al trabajador reviste una gran relevancia.

Lo anterior, partiendo de que el trabajo es un derecho y una obligación social, y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado; toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 de la Constitución Política de Colombia); esta disposición, como se manifestó anteriormente, marca la excepcional relevancia del trabajo, pasando a ocupar un lugar fundamental, dada la triple calidad reconocida, como principio, deber y derecho y tal como lo manifiesta el artículo 53 *ibidem*, al consagrar que los contratos y los convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, manifestando que en materia de trabajo no basta simplemente con permitir al trabajador el desempeño de una actividad determinada, si de otra parte es realizada en condiciones de injusticia o que afecten la dignidad humana. Por lo tanto, no le es lícito en ningún caso que el empleador desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por ser estos complementos indispensables del artículo 25 de la Carta Magna.

CARGO QUINTO:

La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.779.966 o quien haga sus veces; presuntamente no atiende los requerimientos del ente ministerial, a través el Inspector de Trabajo y Seguridad Social; teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con Nº 08SE2022711800100000027 del 14 de enero de 2022, se comunicó el auto Nº 0005 del 13 de enero de 2022 y se solicitó allegar una información; sin embargo, esta no fue aportada en su totalidad.

De lo anterior se infiere que incurriendo en una posible desatención a los preceptos relacionados con la faculta de vigilancia y control la cual se encuentra descrita en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, enciso 1 que señala: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, ...;

A lo anterior, es menester resaltar la función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, entre las cuales se encuentra la Función Preventiva, Coactiva o de Policía Administrativa, Conciliadora, de Mejoramiento de la Normatividad Laboral y la de Acompañamiento y Garante del Cumplimiento de las Normas Laborales del Sistema General de Riesgos Profesionales y de Pensiones, y que encuentran establecidas en el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013:

"Función Preventiva: Propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores".

La prevención debe concebirse como un proceso que implica: persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la Ley. Es decir que la prevención debe:

- ✓ Focalizar la inspección hacia actividades económicas y empresas que presentan mayor vulnerabilidad en el cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral.
- ✓ Actuar antes de que ocurran los problemas o puedan reducirse y mitigarse su efecto negativo.
- ✓ Inducir acciones que fortalezcan la protección de los derechos de los trabajadores y la competitividad de la empresa.
- ✓ Promover una mayor colaboración entre los sectores.

"Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad",

Es así como los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social son autoridades de policía en el sentido del numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 y el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo cual nos encontramos frente a un incumplimiento por parte de La empresa **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO**, al no atender el requerimiento realizado mediante Auto 0005 de Averiguación Preliminar.

5. <u>SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS</u>

La Empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.779.966 o quien haga sus veces, es presunto infractor de la Norma y se vería inmerso a sanciones reglamentadas en la Ley 1610 de 2013, Articulo 7 y 12, el cual reza:

- "Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:
 - 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Artículo 12; Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la

señora **MATILDE VEGA ARTUNDUAGA** identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.779.966 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 03 N° 3 – 65, barrio Alameda, del municipio de Morelia, Caquetá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO:

La empresa **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO** identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora **MATILDE VEGA ARTUNDUAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.779.966 o quien haga sus veces; presuntamente NO realizó la afiliación a la Caja de Compensación Familiar de la trabajadora: (...)

CARGO SEGUNDO:

La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.779.966 o quien haga sus veces; presuntamente NO realizó la Afiliación o novedad de ingreso desde el inicio de su relación laboral al Sistema General de (Pensiones) a la trabajadora: (...)

CARGO TERCERO:

La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.779.966 o quien haga sus veces; presuntamente NO realizó el pago de los aportes a la Seguridad Social Integral (Pensión) de la trabajadora:

(...)

CARGO CUARTO:

La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.779.966 o quien haga sus veces, presuntamente vulnera lo normado por el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, al no aportar copia del pago de la **nómina** de los meses de julio y agosto de 2021, de la trabajadora Aura Viviana Rodríguez Gómez — C.C. 1.117.535.692; siendo este, un soporte indispensable, para determinar el cumplimiento de dicha disposición, que consagra: (...)"

CARGO QUINTO:

La empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA - ASOTRANCONSMO identificada con Nit° 900.614.841-8, Representada Legalmente por la señora MATILDE VEGA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.779.966 o quien haga sus veces; presuntamente no atiende los requerimientos del ente ministerial, a través el Inspector de Trabajo y Seguridad Social; teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con Nº 08SE2022711800100000027 del 14 de enero de 2022, se comunicó el auto Nº 0005 del 13 de enero de 2022 y se solicitó allegar una información; sin embargo, esta no fue aportada en su totalidad. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOMER ARMANDO ROJAS ARAQUE Inspector De Trabajo Y Seguridad Social Ministerio de Trabajo – D.T. Caquetá

Proyecto: J. Rojas. Revisó y aprobó. Astrid C.